

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00314-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ CONTRERAS
DEMANDADO:	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ- CAI GAITANA
ACCIÓN:	TUTELA

Se pronuncia el Despacho respecto a la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la Policía Metropolitana de Bogotá mediante correo electrónico el 18 de enero de 2021, contra el fallo de tutela proferido el 7 de diciembre de 2020, esta autoridad solicita que se declare la nulidad de la referida sentencia, pues alega que, no fueron notificados en debida forma de la decisión y en dicha providencia se omitió el escrito de contestación enviado el 26 de noviembre de 2020.

En primera medida, el Despacho advierte que el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P invocado por la parte accionada hace referencia a una causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio, en el caso concreto se encuentra acreditado que esta providencia fue notificada en debida forma, mediante los respectivos correos electrónicos, prueba de ello es que, la misma parte accionada allegó constancia de haber remitido en oportunidad la correspondiente contestación de la acción.

Ahora bien, en el inciso segundo de dicha norma, se señala que si se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio, se corregirá practicando la notificación omitida, sin embargo, el Despacho aclara que tampoco procede la nulidad respecto a la falta de notificación del fallo de tutela, pues tal omisión no se dio, debido a que la sentencia se notificó a las direcciones de correos electrónicos a las que se envió el auto admisorio, entre esos la Policía Metropolitana de Bogotá como se evidencia en la siguiente imagen:

Retransmitido: NOTIFICACION PERSONAL FALLO TUTELA 2020-00314

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 07/12/2020 17:01

Para: mebog.e11@policia.gov.co <mebog.e11@policia.gov.co>; mebog.coman@policia.gov.co <mebog.coman@policia.gov.co>

1 archivos adjuntos (44 KB)

NOTIFICACION PERSONAL FALLO TUTELA 2020-00314;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

mebog.e11@policia.gov.co (mebog.e11@policia.gov.co)

mebog.coman@policia.gov.co (mebog.coman@policia.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL FALLO TUTELA 2020-00314

Finalmente, en cuanto a la irregularidad que pone de presente la parte accionada respecto a la omisión de haber tenido en cuenta en la decisión proferida por este Despacho el escrito de contestación, que remitió en oportunidad, se aclara que, habiéndose notificado el fallo en debida forma, cualquier irregularidad que se haya presentado en el trámite queda subsanada si no se impugna oportunamente dentro de los términos establecidos. Así lo expuso la Corte Constitucional: "(...) que la solicitud de nulidad sea presentada de manera *oportuna*, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación del fallo, en razón a que *"vencido el término de ejecutoria, cualquier eventual nulidad queda automáticamente saneada, (...) atendiendo al principio de seguridad jurídica y de la necesidad de certeza en el derecho"*¹

En virtud de lo anterior, como la parte accionada no presentó escrito de impugnación, ni la solicitud de nulidad dentro del término de ejecutoria, pues se reitera que el fallo fue notificado el 7 de diciembre de 2020 y la solicitud de nulidad fue enviada el 18 de enero de 2021, ésta se rechazará por extemporánea.

Por otra parte, en cuanto al trámite de cumplimiento del referido fallo, se evidencia que la entidad accionada efectuó el cumplimiento de lo ordenado como se constata en escrito del 18 de enero de 2021, proferido por el Director de Talento Humano de la Policía Nacional, quien adjunta el formulario II seguimiento a nombre del accionante. En el referido escrito se constata que fueron eliminadas las anotaciones de fechas 2 de febrero, 21 de marzo y 24 de octubre de 2020, así como fue ordenado en la sentencia de tutela, en consecuencia, se declarará su cumplimiento y se ordenará el archivo de éste expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,**



¹ C. Const., Auto. 003, ene. 26/2011. M.P JUAN CARLOS HENAO PÉREZ

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA, la solicitud de nulidad propuesta por la Policía Metropolitana de Bogotá, en virtud de lo señalado.

SEGUNDO: DECLARAR el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 7 de diciembre de 2020 por este Juzgado, por las razones indicadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por correo electrónico.

CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase por Secretaría al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

L.S.R.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00330-00
ACCIONANTE:	PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES
ACCIÓN:	TUTELA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho concederá la impugnación presentada por la parte actora y ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previa las anotaciones de rigor, como quiera que el fallo de tutela fue notificado el 13 de enero de 2021 y el escrito de impugnación recibido el 18 del mismo mes y año, en ese sentido se encontraba dentro del término de tres (3) días hábiles dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

L.S.R.E

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00343-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL MORAL PH
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y CONSTRUCTORA CUSEZAR
ACCIÓN	POPULAR

Mediante auto de 16 de diciembre de 2020 se inadmitió la acción popular interpuesta por la apoderada del conjunto residencial Altos del Moral, por cuanto no se explicó en qué consistía la vulneración de derechos colectivos por parte de la Constructora Cusezar.

El 14 de enero de 2021, esto es, dentro del término concedido para subsanar la demanda, se recibió vía correo electrónico la manifestación de la apoderada de la demandante, en la cual desistió de las pretensiones dirigidas contra la Constructora Cusezar.

Ahora bien, verificado el poder aportado con la demanda, se advierte que la apoderada de la parte demandante fue investida con la facultad de desistir, por lo que se aceptará su solicitud y, en consecuencia, se entenderá que la única entidad demandada es el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación.

Por lo tanto, ya que la demanda cumple con los requisitos formales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la presente acción popular presentada por el conjunto residencial Altos del Moral PH, cuya finalidad es la protección del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, en consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción popular promovida por el conjunto residencial Altos del Moral PH, contra el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación.

NS

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la alcaldesa del Distrito Capital de Bogotá, notificación que se deberá practicar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y según los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la secretaria distrital de planeación de Bogotá, notificación que se deberá practicar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y según los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: COMUNICAR este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: COMUNICAR a la parte demandada que una vez notificada la demanda, iniciará a correr el término común de 25 días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹ y, vencido este, correrá el término de traslado de 10 días que contempla el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 para la contestación de la demanda, a su vez, se le informa que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

SEXTO: REQUERIR al actor popular para que dé a conocer a la comunidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la admisión de la presente acción popular en un periódico de amplia circulación nacional en el que consten el número del proceso, el despacho que lo conoce, las partes y los derechos presuntamente amenazados; copia del cual se allegará al expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: ORDENAR que por Secretaría se publique copia de este auto y de la demanda en la página de internet correspondiente a este Despacho. Adicionalmente, que solicite a quien corresponda la publicación de la admisión de la presente acción popular en la página web de la Rama Judicial.



¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 25000-23-42-000-2017-03843-01(AC) de 8 de marzo de 2018, C.P. Oswaldo Giraldo López.

OCTAVO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la demanda y de este auto al Defensor del Pueblo para efectos del registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandante, a Jenny Julieth Portillo Hurtado, portadora de la T.P. 256.330 del CSJ, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

FARG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00013-00
ACCIONANTE:	NESTOR DARÍO PEDRAZA FUENTES
ACCIONADO:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
ACCIÓN	TUTELA

Néstor Darío Pedraza Fuentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.160.167, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad social.

En atención a lo expuesto por el accionante en su escrito de tutela, este Despacho considera necesario vincular a la presente acción a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca** y a la **ARL AXA COLPATRIA**.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Néstor Darío Pedraza Fuentes**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.160.167, contra la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**.

SEGUNDO: NOTIFICAR mediante correo electrónico a **Mary Pachón Pachón**, Directora Administrativa de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez o a quien haga sus veces, enviándole copia de la acción de tutela y de sus anexos, advirtiéndole que dentro del término improrrogable de dos (2) días, presente informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remita la documentación que repose en sus archivos, relacionada con los mismos.

NS

Indíquesele que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Requírase a dicha funcionaria para que en el mismo término **informe el trámite impartido a la objeción del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 80160167-7957 del 15 de noviembre de 2019** a nombre del accionante.

TERCERO: VINCULAR a Rubén Darío Mejía Alfaro, **Director Administrativo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca** y a Bernardo Serrano, **Presidente de Axa Colpatria**. Notifíqueseles y envíese copias del escrito presentado por el accionante, advirtiéndoles que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, presenten informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción, específicamente sobre el trámite dado a la objeción del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 80160167-7957 y a las peticiones del 17 de febrero de 2020, que fueron radicadas por el accionante.

CUARTO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

QUINTO: Notifíquese este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

L.S.R.E